

Honorable Doctores:

JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF: Proceso Verbal Sumario No. 2023 – 1181 – 000

DEMANDANTE: EDIFICIO JORGE GARCES BORRERO P.H.

DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Cordial y respetuoso saludo Señor (a) Juez.

WILMER E. OTÁLORA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece en el epílogo de la presente actuación, en mi calidad de apoderado de la parte actora, dentro del término legal acudo ante el despacho con el fin de descorrer traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva. Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

I. REPLICA A LOS ARGUMENTOS DEFENSIVOS PROPUESTOS POR LA PASIVA

1. Frente a la excepción denominada *“INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”*.

Este medio de excepción esta llamado a fracasar, en virtud que se trata de la apreciación subjetiva del apoderado judicial de la sociedad demandada. El colega fomenta su tesis defensiva señalando que no existe prueba que permita determinar la responsabilidad civil extracontractual a cargo de su prohijada, para lo cual extrae algunos postulados de la doctrina y jurisprudencia en materia de responsabilidad aquiliana citándolos de forma aislada y repetitiva en su escrito de réplica. Sin embargo, la pasiva no aportó elemento de prueba que desvirtúe la responsabilidad endilgada a su poderdante. A contrario sensu, la parte actora allegó acervo probatorio que vislumbran la concentración de humedad en la fachada externa del edificio, originada por el cableado de propiedad de COMCEL S.A, instalado de forma antitécnica por los técnicos de dicha empresa como se aprecia en los registros fotográficos arrimados al libelo incoativo, que acreditan el desprendimiento de escombros que rompieron la malla de la marquesina del segundo piso del edificio, por lo que existe prueba del hecho generador, el daño y nexos causal, elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual predicada por la actora.

De otro lado, en el acápite de pruebas de la demanda, la actora citó al señor JOSE MAURICIO CARVAJAL BARRETO, quien labora de planta en el Edificio Jorge Garcés Borrero desde hace aproximadamente diez (10) años, quien podrá revelar el estado de la fachada externa antes y después de la instalación del cableado de la empresa COMCEL S.A., mas un, que con antelación a la instalación de esas redes nunca había ocurrido acumulación de agua lluvia que afectará la fachada externa de la copropiedad.

Aunado a lo anterior, es menester memorar que la parte demandante no solo pretende la declaratoria de la responsabilidad civil a cargo del sociedad accionada, sino que elevo una petitum subsidiaria declarativa que consiste en que el despacho proceda “*Ordenar a la empresa aquí demandada, adecuar el cableado instalado de forma antitécnica (fijados en el tubo de acueducto del edificio), conforme a los protocolos técnicos, esto es, desinstalar las redes y cables separándolos del tubo del acueducto para evitar la concentración de la humedad que afectó la fachada externa del edificio*” (núm. 4 pretensiones de la demanda).

Pretende la parte demandada desligarse de su responsabilidad aduciendo copias de las actas suscritas con los clientes de algunas oficinas que integran la copropiedad, pero olvida que las mismas simplemente acreditan la atención del servicio técnico dentro de las unidades privadas, mas no vislumbran observaciones frente a las instalaciones externas del edificio, pues de ser así, dichos documentos deberían estar suscritos por el Señor Administrador del Edificio, no por los moradores de las oficinas.

Así las cosas, la parte pasiva no apporto ningún documento que acredite la socialización con el administrador de la copropiedad, sobre la forma en la que deberían instalar el cableado y tampoco cuentan con su autorización para utilizar las instalaciones de servicios públicos comunales como anclaje y soporte de la red instalada por encima del tubo de acueducto.

Es menester resaltar que el edificio hace parte de la conservación del patrimonio cultural, esto significa que cualquier intervención o instalación a la fachada externa debe ser consultada ante el administrador, pues el patrimonio cultural tiene una regulación especial para la adecuación de cualquier elemento que se pretenda instalar en la estructura de la fachada exterior de la copropiedad.

Ahora bien, aprovechando la oportunidad para aportar pruebas instituida por el legislador en el parágrafo sexto del art. 391 del C.G.P., la actora solicitara al despacho que sirva decretar la inspección judicial en las instalaciones del Edificio Jorge Garcés Borrero, para que personalmente el operador judicial vislumbre la parte externa de la fachada afectada, la cual

fue reparada por la parte demandante para evitar un perjuicio mayor, como consta con los comprobantes de pago que se anexan con esta actuación.

Además de lo anterior, la parte actora solicitara al juzgado un plazo prudente para aportar prueba pericial que permita determinar *“que el daño de la fachada externa del edificio es atribuible al cableado instalado por la empresa demandada”*. Lo anterior, atendiendo lo indicado por el art. 227 *ibidem*.

2. Respecto al medio exceptivo llamado *“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA EN CABEZA DE COMCEL S.A. POR LA CONFIGURACIÓN DE UN FACTOR EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD – CULPA EXCLUSIVA UN TERCERO”*.

Pretende liberarse la pasiva con un argumento efímero y huérfano de medio probatorio, pues con meras afirmaciones trata de romper el vínculo de causalidad de su actuar, atribuyéndole la responsabilidad al administrador del Edificio Jorge Garcés Borrero P.H., aduciendo que éste no realizó mantenimiento preventivo en la estructura externa de la copropiedad. No obstante, con los medios de probanza aportados con la demanda y los solicitados con este escrito de traslado, se acreditara plenamente que la causa que produjo el daño es atribuible única y exclusivamente a la empresa accionada, pues no existe elementos de juicio que acrediten negligencia por parte del Administrador en el cuidado de las instalaciones del edificio, todo lo contrario, aportaremos las facturas de los arreglos de la fachada externa y marquesina del segundo piso, asumidos por el representante legal del Edificio.

Así las cosas, la propuesta defensiva “eximente de responsabilidad” no tiene cabida de prosperidad, en vista que sus comentarios son inocuos sin respaldo demostrativo alguno, pues la pasiva no aportó evidencia del supuesto incumplimiento del administrador en sus deberes y obligaciones, menos que durante cinco (5) o más años permitió que se acumulará la humedad en la parte superior del edificio. Las imágenes allegadas con la demanda, revelan como están amontonados los cables de la empresa aquí demandada (unos encima de otros), sostenidos sobre el tubo del acueducto (abrazadera plástica). Es más, el lago húmedo que se concentró en la estructura externa alrededor y verticalmente, se ubica precisamente en la parte donde se encuentra fijado el cableado de COMCEL S.A., obviamente las aguas residuales (lluvias) reposan en el contramuro y tubo de acueducto del edificio Jorge Garcés Borrero, lo cual debilitó de forma progresiva el pañete de la fachada y culata del costado afectado. Para despejar dudas, la actora en su escrito de demanda convocó al señor JOSE MAURICIO CARVAJAL BARRETO (trabajador del edificio), para que acredite como era el estado de la fachada externa antes y después de la instalación de la red por parte de la sociedad aquí demandada.

En ese orden de ideas, esta excepción será denegada por el operador judicial, pues no tiene asidero probatorio que soporte la propuesta defensiva.

3. Frente a la excepción denominada “*IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO NEMERGENTE*”.

No le asiste razón alguna al togado de la parte demandada, en virtud que la actora aportó factura electrónica de venta No. 830084704, la cual acredita que el Edificio Jorge Garcés Borrero P.H., compró vidrio al corte incoloros en 4 MM y 5 MM, para restaurar la marquesina del segundo piso, afectada por los escombros que se desprendieron de la fachada externa de la copropiedad.

Aprovecho esta oportunidad para incorporar los soportes de los demás gastos por concepto de reparación total de la fachada (estructura), asumidos por la administración del edificio afectado, pues con la demanda solamente allegamos la factura de compra de los vidrios sin incluir los causados durante este trámite y falto incorporar la mano de obra de la instalación de los vidrios del pasillo segundo piso.

Así las cosas, la parte demandante esta acreditando que de su propio pecunio asumió el pago de los gastos para reparar el daño a la estructura del edificio (afectada externa), pues no se puede esperar la resulta de este litigio, máxime que era urgente intervenir la fachada para evitar que continuara el desmoronamiento de los escombros que podrían ocasionar un daño mayor.

No es cierto lo esgrimido por el apoderado de la empresa demandada, toda vea que si bien es cierto aportamos una cotización de los trabajos a realizar a la planta física del edificio, no menos es cierto que la reparación se adelantó durante el desarrollo de esta actuación, por esta razón adjuntamos en este escrito los comprobantes de ventas y mano de obra asumidos para mantener en optimas condiciones la fachada externa y marquesina del segundo piso de la copropiedad. En ese entendido, las referidas erogaciones deben ser asumidas por la parte demandada ante un fallo condenatorio, pues la actora está aportando elementos probatorios que demuestran el pago de la reparación de la fachada externa y marquesina. Por lo anterior, las aseveraciones plasmadas por la pasiva no constituyen una propuesta defensiva que permita liberarse del desembolso, pues precisamente el daño emergente es la pérdida económica que sufre una persona natural o jurídica a causa de un evento dañino. Es el costo que se debe asumir para reparar los daños causados.

4. Respecto al medio exceptivo denominado “*IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE*”

Este argumento al igual que el anterior, no ataca la pretensión principal de la demanda sino los efectos indemnizatorios de una eventual condena. Sin embargo, en respuesta a las vanas aseveraciones plasmada por la pasiva, tengo decir que en ninguna parte del escrito de demanda se indicó “*no haberse realizado reparación alguna en el edificio, en espera de que sea mi representada quien asuma dicho costo*”. Ese comentario es una falacia, ya que en los hechos de la demanda sen realidad se mencionó que “*...el administrador de la edificación accionante, para aliviar los daños que presenta la copropiedad ocasionados por la empresa aquí demandada, por ahora compró e instaló los vidrios de la marquesina ubicada en el según nivel, sin embargo, ésta pendiente de reparar la humedad, sanear la fachada externa y restaurar la marquesina...*”¹ (subrayado nuestro). Lo anterior significa que la parte demandada esta alegando hechos contrarios a la realidad (núm. 1 art. 79 C.G.P). Tanto es así, que el administrador de la copropiedad realizó los arreglos para evitar un daño mayor como se acredita con los documentos que aportamos a este escrito contestatorio.

Contrario a las vanas afirmaciones esgrimidas por la pasiva, con esta respuesta defensiva anexamos copia del contrato de obra civil, suscrito con el contratista NELSON BLANCO GRANADOS, cuenta de cobro y comprobantes de pago, por concepto de la intervención, reparación y pintura de la culata fachada afectada de la copropiedad, como se aprecia en las siguientes imágenes:



¹ Numeral 15 hechos de la demanda.



Las imágenes hablan por sí solas, pues desdice las meras afirmaciones plasmadas por la pasiva al señalar “...*que la propia parte demandante deja ver que no ha realizado acto alguno tendiente a reparar la humedad y la fachada...*”, lo cual es completamente falso en virtud a la ejecución de la obra civil finalizada el día 28 de diciembre de 2023.

Existe una imprecisión del abogado de la empresa demandada, pues mezcla los conceptos de daño emergente con lucro cesante, pues ambos hacen parte del perjuicio patrimonial, pero son diferentes según la definición prevista en el artículo 1613 del C. Civil. Fíjese que hasta el momento la parte afectada ha sufragado los costos y gastos para reparar la fachada de la estructura del edificio, lo que significa que se pretende es resarcir el daño emergente, que de la manera más práctica se puede apreciar en la disminución patrimonial que sufre o sufrirá la víctima con ocasión del perjuicio que se le ha irrogado. Sea decir, que el valor económico de su patrimonio ha mermado o disminuirá por haber salido o por tener que salir de él dinero, cosas o servicios. Concretamente, como dice Juan Carlos Henao, “*en el daño emergente se produce un desembolso*”². Se trata entonces, de un egreso patrimonial que se ha producido o que se deberá producir.

En esa óptica, se desvirtúa las apreciaciones expuestas por el colega de la pasiva ya que estamos aportando prueba que demuestra que acredita la reparación de la fachada externa

² HENAO, Juan Carlos. El daño. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998, pág. 196.

del Edificio que conllevó la salida de pecunio por parte de la administración, para poder cubrir los gastos y costos por intervención de la estructura afectada por la humedad³ generada por el cableado de la empresa COMCEL S.A., como se demostrara con el dictamen pericial que será aportado en su oportunidad procesal para determinar que el daño de la fachada externa del edificio es atribuible al cableado instalado por la sociedad demandada.

Por ultimo, la parte demandada no entendió la finalidad del informe de daños a la planta física del edificio Jorge Garces Borrero, suscrito por el arquitecto VICTOR VILLEGAS VELEZ, que consiste en determinar los costos para reparar los daños físicos de la estructura (fachada y pasillo segundo piso), que posteriormente fueron asumidos por la administración, por lo tanto, con este escrito aportamos los comprobantes respectivos que acreditan el daño emergente, que me permito relacionar a continuación:

GASTOS CUBIERTOS

CONCEPTO	VALOR
Contrato de obra civil de fecha 22 de diciembre de 2023: Intervención, reparación y pintura culata fachada Edificio Cubierta occidental norte	\$3.480.000
Restauración marquesina:	\$ 1.305.928
Compra vidrios al corte incoloros diferentes medidas en 4 MM y 5MM y mano de obra Instalación	\$ 1.194.000
TOTAL	\$ 5.979.928

Bajo ese entendido, queda totalmente desvirtuado las frívolas afirmaciones plasmadas por la parte demandada, que carecen de fundamento factico, jurídico y probatorio, que conducen al fracaso de su propuesta defensiva.

5. Respecto a la excepción denominada: ***“IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE SUMAS POR CONCEPTO DE HONORARIOS POR CONCEPTO DE DEFENSA JUDICIAL O EXTRACONTRACTUAL”***

No es un argumento de oposición frente a la pretensión incoativa de la demanda, sino que plantea una inconformidad a la tasación de los daños reclamados. Comenta el apoderado de la sociedad aquí demandada que no está de acuerdo que bajo el hipotético caso de que el juzgado emitiera un fallo condenatorio a cargo de su prohijada, no se puede reconocer rubros por concepto de honorarios profesionales, por cuanto estos hacen parte de la agencia en derecho. No obstante, olvida el togado de la pasiva que en la estimación de los daños y perjuicios se mencionó la salida de todo pecunio (dinero) erogado por la parte afectada con

³ Represamiento de aguas lluvias entre la parte del contramuro y el tubo de acueducto producto de la instalación del cableado por parte de la empresa COMCEL S.A.

ocasión al perjuicio que se la ha irrogado. Fíjese que en el evento que la empresa COMCEL S.A hubiera reconocido su responsabilidad en el hecho generador del daño, obviamente la copropiedad no contrataría los servicios de un profesional del derecho para promover las acciones extrajudiciales y judiciales, pero ante la renuencia de la aquí demandada no quedaba otra opción que escoger el camino judicial con la finalidad de buscar el resarcimiento del daño y perjuicios.

Sumado a lo anterior, el abogado de la parte demandada no entendió que la parte actora siempre ha procurado solucionar este asunto de forma amigable, atendiendo que dicha empresa presta un servicio a los copropietarios del edificio, tan es así, que en la pretensión quinta de la demanda se indicó “**En caso de oposición, solicito que sea condenado en costas y agencias en derecho al extremo demandado**” (negrita y subrayado nuestro).

Independientemente de donde se ubique el concepto pretendido, en el evento de una condena contra la empresa CONCEL S.A., deberá reembolsar los dineros que cubrió la actora para reparar la fachada y marquesina del pasillo segundo piso.

6. Frente a la excepción denominada “*ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA*”

Es reprochable como el extremo pasivo interpreta la cotización de los daños aportadas con el informe elaborado por el arquitecto VICTOR VILLEGAS VELEZ. Mi prohijada simplemente arrima una relación de los costos de los trabajos a realizar, como valor estimado para reparar el daño que se le atribuye a la sociedad COMCEL S.A., por esta razón en ningún momento la actora está tratando de enriquecerse.

Téngase en cuenta, que preventivamente la administración ejecutó gradualmente las reparaciones para evitar que se continuara desmoronando la estructura, pues de lo contrario, se corre el riesgo de la producción de un perjuicio mayor al reclamado. De ninguna manera, existe *animus lucrandi*, pues los costos erogados eran necesarios para sanear el daño ocasionado por la aquí demandada, pues era ilógico esperar las resultados de este litigio para tomar cartas en el asunto. Inicialmente con la demanda se aportó la factura de venta de la compra de los vidrios para reparar la marquesina, y durante el transcurso de este trámite se efectuaron los otros arreglos, prueba de ello, con este escrito anexamos el contrato de obra civil, cuenta de cobros y demás que acreditan el daño patrimonial reclamado.

Ahora bien, el daño emergente pretendido tiene su sustento en los comprobantes y facturas aportados con la demanda y con este traslado, que desdice las vagas aseveraciones esgrimidas

por el apoderado de la pasiva, quien de forma irreverente esta asegurando que “*son meras especulaciones para aumentar el monto a ser reconocido*”.

De otro lado, la parte demandada no acreditó que los costos relacionados en ese informe sean excesivos, pues brilla por su ausencia cotización de su parte. En otros términos, la pasiva no aportó prueba que controvierta los montos relacionados en la cotización aportada con la demanda.

Bajo ese entendido, la postura del extremo demandado se basa en meras conjeturas sin contar con respaldo probatorio, por esta razón no tiene sentido lo plasmado en su escrito de réplica.

Por último, la finalidad de esta acción además de reclamar los perjuicios patrimoniales, es que la empresa aquí demandada adecuó sus instalaciones (cables) para evitar daño a la estructura física del edificio que hace parte de la conservación patrimonial cultural, para lo cual se debe contar con un programa diseñado en conjunto con la administración del edificio.

II. PETITUM

PRIMERA: Respetuosamente solicito al despacho, que se sirva despachar desfavorablemente las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, por carecer de fundamento factico, jurídico y probatorio.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se declaren la prosperidad de las pretensiones de la demanda (principal y subsidiaria).

III. MEDIOS DE PRUEBAS

Téngase en cuenta las siguientes:

➤ DOCUMENTAL:

1. Copia contrato de obra civil suscrito el día 22 de diciembre de 2023, concepto Intervención, reparación y pintura culata fachada Edificio Cubierta occidental norte. Firmado Digitalmente.
2. comprobante de egreso contrato de obra civil.
3. Cuenta de cobro.
4. registros fotográficos de la reparación de la fachada externa del edificio.
5. Cuenta de cobro por concepto de retiro e instalación de vidrios marquesina segundo piso.

➤ **PERICIAL:**

De conformidad con lo normado en el art. 227 del C.G.P., manifiesto al despacho que aportaré prueba pericial con la finalidad de determinar que *“el daño de la fachada externa del edificio es atribuible al cableado instalado por la empresa demandada”* y demás aspectos relevantes del nexo causal que existe entre las obras instaladas por COMCEL S.A y daño causado a la facha externa de la copropiedad debido a la filtraciones de aguas lluvias represadas en el cableado de propiedad de la empresa demandada. Dicha experticia será rendida por el arquitecto JUAN DAVID NAVARRETE MEJIA, con cédula de ciudadanía No. 80.766.646, adscrito al Colegio de peritos, quien realizará una visita técnica en las instalaciones del Edificio Jorge Garces Borrero. El referido dictamen pericial es una prueba pertinente, útil y necesario para el litigio, pues con esta se acreditará que existió conducta u omisión atribuible a Comunicación Celular S.A. - COMCEL en la producción del daño ocasionado.

En ese orden de ideas, solicito al despacho conceder un término prudente para aportar la experticia enunciada según el art. 277 del C.G.P., pues es insuficiente el término de traslado para allegarlo.

➤ **TESTIMONIAL**

Solicito al despacho tener como testigo al ingeniero **NELSON BLANCO GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.162.038, abonado celular 3123672244, contratista de la obra civil de reparación de la fachada externa afectada del edificio Jorge Garces Borrero ocasionada por el cableado de la empresa COMCEL S.A. Este testigo puede declarar sobre el daño que reparo. También puede declarar sobre los costos que asumió la administración y vinculo contractual suscrito el día 22 de diciembre de 2023 con el administrador de la copropiedad.

En estos términos, dejo presentado el traslado frente a las excepciones formuladas por la pasiva.

Del señor (a) Juez, con el debido respeto,



WILMER OTALORA MARTINEZ
C.C. 1.085.039.586 de Banco Magdalena
T.P No. 296.473 C. S de la J.

CONTRATO DE OBRA CIVIL

OBJETO DEL CONTRATO

Suministro e instalación de puntos de anclajes certificados.

Este contrato se firma a los 22 días del mes de diciembre de 2023

ZONAS A INTERVENIR: Cubierta occidental norte

cantidad 6 unidades

NOTA: Se entregará certificado de instalación y de producto con su respectiva ficha técnica.

TIEMPO DE EJECUCIÓN: dos días **VALOR**

DE LA OFERTA:

Valor unitario \$ 580.000 pesos M/C.

Valor total: \$ 3.480.000 pesos M/C.

FORMA DE PAGO:

70% por anticipado: \$ 2.436.000 pesos M/C.

30% pago final: \$ 1.044.000 pesos M/C.

El pago restante a la entrega se realiza a satisfacción del cliente, dando cumplimiento a lo solicitado.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: Buen manejo del anticipo, entregar a tiempo, entregar los productos y materiales ofrecidos al cliente de óptima calidad para así mismo poder ofrecer una garantía optima

CLÁUSULA 1: si se genera incumplimiento por parte del contratista este se verá obligado a pagar una indemnización al contratante (cliente) del 10% doble el valor del contrato y las devoluciones los dineros a que haya lugar de acuerdo con el nivel o grado de incumplimiento teniendo en cuenta las acciones que pueda llevar a la sanción ante la copia (tarjeta profesional).

CONTRATANTE

Administración edificio Jorge Garces

NIT: 830.084.704-8

Celular: 3153577819

CONTRATISTA

Nelson Blanco Granados

CC: 80.162.038

Celular: 3123672244

BLANCO GRANADOS NELSON*****

TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ML.

EDIFICIO JORGE GARCES BORRERO PH

Nit: 830.084.704-8

COMPROBANTE DE EGRESO

No. 3104

Ciudad y Fecha: Bogotá , Diciembre 28 de 2023

Concepto: CC 03_Intervencion, reparacion y pintura Culata Interior Occidenta

Código	Concepto	Débitos	Créditos
233535	CC 03_Intervencion, reparacion y pintura Culata Interior Occidenta	3,376,783.00	
11100502	80162038 * BLANCO GRANADOS NELSON		3,376,783.00
	Sumas Iguales	3,376,783.00	3,376,783.00

Cheque No. Banco:
Debitese a: 80,162,038

PREPARADO SECRETARIA
REVISADO CONSEJO
Anyela R. Rincon M.
 CONTABILIZADO CONTADOR
Jose I. Arias
 APROBADO ADMINISTRADOR
[Firma]
 FIRMA Y SELLO RECIBIDO
 C.C. o NIT 80162038

*Luz M. Vasquez C.
Revisora Fiscal*

EDIFICIO JORGE GARCES BARRERO PH

NIT: 830.084.704-8

Cuentas por Pagar

804

Fecha 12/28/2023

Nombre: BLANCO GRANADOS NELSON

Nit: 80162038

Concepto: CC 03_Intervencion, reparacion y pintura Culata Interior Occidental Norte

CUENTA	NIT	NOMBRE	DEBITOS	CREDITOS
51451019	80,162,038	CC 03_Intervencion, reparacion y pintura Culata Interior	3,480,000.00	
23654002	80,162,038	CC 03_Intervencion, reparacion y pintura Culata Interior		69,600.00
23670505	80,162,038	CC 03_Intervencion, reparacion y pintura Culata Interior		33,617.00
233535	80,162,038	CC 03_Intervencion, reparacion y pintura Culata Interior		3,376,783.00
SUMAS IGUALES			3,480,000.00	3,480,000.00

Anyela R.

Anyela R. Rincon M.

J. I.

Jose I. Arias

PREPARADO

REVISADO

CONTABILIZADO

APROBADO

FIRMA Y SELLO

C.C. o NIT

BANCO DAVIVIENDA

Depositos: Efectivo
Fecha: 28/12/2023 Hora: 15:24:40
Jornada: Normal
Oficina: 0098
Terminal: CJ0098W101
Usuario: IGM
Tipo Producto: Cla Ahorros
No Cuenta: 0550488425801609
Titular Producto: NELSON BLANCO GRANADOS
Vr. Efectivo: \$3,376,783.00 ✓
Vr. Cheque: \$0.00
Vr. Total: \$3,376,783.00
Costo Transacción: \$0.00
No Transacción: 230785
Quién realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 51882131

Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
Información impresa es correcta.

Cuenta de cobro 03

EDIFICIO JORGE GARCES

NIT 830084704- 8

DEBE A

NELSON BLANCO GRANADOS

C.C.80162038

LA SUMA DE

3'480.000

TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE

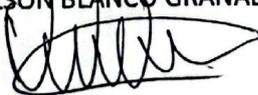
POR CONCEPTO DE

PAGO TOTAL 100% PINTURA

INTERVENCION, REPARACION Y PINTURA DE CULATA INTERIOR OCCIDENTAL NORTE DE 120 M2
APROXIMADAMENTE

CORDIALMENTE

NELSON BLANCO GRANADOS



Recibi
3376 783.
28-12-2023.

CERTIFICADO

**BOGOTA, D.C.,
BOGOTA, D.C.,
COLOMBIA,**

28/12/2023

Por medio de la presente hacemos constar que el señor **NELSON BLANCO GRANADOS** con Cédula de Ciudadanía número **80162038**

Posee en el banco Davivienda:

CUENTA DE AHORROS DAMAS

Número

0550488425801609

Fecha de apertura

10/12/2021

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA

*Ruth M. Vasquez C.
Revisora Fiscal*

Bogotá D.C., 5 de julio de 2022

CUENTA DE COBRO

EDIFICIO JORGE GARCÉS BARRERO
NIT.830.084.704-8

DEBE A

MANUEL ARCESIO LEON DIAZ
C.C. 79.202.382 de Soacha

La suma de: Un millón ciento noventa y cuatro mil pesos m/cte (\$1.194.000).

Por concepto de: Retiro e instalación de vidrios marquesina segundo piso, con retiro de los vidrios rotos, libre de impuestos.

Atentamente,


MANUEL ARCESIO LEON DIAZ
C.C. 79.202.382 de Soacha

Recubi  05/07/22











